

Artículo de Investigación

# Breve análisis sobre la evolución del constitucionalismo en México

## A brief analysis on the evolution of constitutionalism in Mexico

José Alberto del Rivero del Rivero: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México.  
[alberto.delrivero@ujat.mx](mailto:alberto.delrivero@ujat.mx)

Fecha de Recepción: 29/09/2024

Fecha de Aceptación: 01/11/2024

Fecha de Publicación: 26/02/2025

### Cómo citar el artículo

Del Rivero del Rivero, J. A. (2025). Breve análisis sobre la evolución del constitucionalismo en México. [A brief analysis on the evolution of constitutionalism in Mexico]. *European Public & Social Innovation Review*, 10, 01-18. <https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1863>

### Resumen

**Introducción:** Este artículo analiza la evolución del constitucionalismo en México, desde su proceso de consolidación como nación independiente hasta la actualidad, dividiendo el estudio en cuatro etapas históricas. **Metodología:** El análisis se divide en cuatro etapas: la relación entre el sistema político-constitucional español y el emergente Estado mexicano al final del virreinato; los documentos que impulsaron la independencia; las tensiones internas entre liberales y conservadores tras la independencia; y las victorias sociales del régimen constitucional de 1917. **Resultados:** Se exploran las fricciones entre federalismo y centralismo, que marcaron la inestabilidad política del siglo XIX y la ambivalencia del sistema constitucional mexicano, señalando la falta de claridad en la implementación de un sistema verdaderamente federal. **Discusión y Conclusiones:** La investigación concluye que el sistema constitucional mexicano aún presenta indefiniciones políticas, con una ambigua relación entre federalismo y centralismo, lo que lleva a cuestionar si México posee un sistema federal auténtico o un modelo constitucional mixto e indefinido.

**Palabras clave:** Constitucionalismo; constitucionalismo mexicano; liberalismo; institucionalidad; federalismo; juridicismo; conservadurismo; centralismo.

## Abstract

**Introduction:** This article analyses the evolution of constitutionalism in Mexico, from its process of consolidation as an independent nation to the present day, dividing the study into four historical stages. **Methodology:** The analysis is divided into four stages: the relationship between the Spanish political-constitutional system and the emerging Mexican state at the end of the viceroyalty; the documents that drove independence; the internal tensions between liberals and conservatives after independence; and the social victories of the constitutional regime of 1917. **Results:** The frictions between federalism and centralism that marked the political instability of the nineteenth century and the ambivalence of the Mexican constitutional system are explored, pointing to the lack of clarity in the implementation of a truly federal system. **Discussion and Conclusions:** The research concludes that the Mexican constitutional system still presents political indefinitions, with an ambiguous relationship between federalism and centralism, leading to the question of whether Mexico possesses a genuine federal system or a mixed and undefined constitutional model.

**Keywords:** Constitutionalism; Mexican constitutionalism; liberalism; institutionalism; federalism; juridicism; conservatism; centralism.

## 1. Una matriz constitucional común para ambos hemisferios

Dentro del desarrollo del constitucionalismo en España y México –colmado de turbulencias políticas a raíz de la ambivalencia entre distintas formas de Estado y regímenes políticos– puede ubicarse una misma matriz normativa, cuyas reminiscencias históricas todavía están presentes en los textos fundamentales que rigen a ambas naciones. Con ello se hace referencia a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, ampliamente conocida como «Constitución de Cádiz». Debido a su trascendencia desde los albores del siglo XIX, ha permeado en la impronta jurídica de los territorios en donde tuvo vigencia, pues tal como su redacción lo señalaba: «La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios».

En efecto, esta consigna constitucional se apuntaló en los lazos históricos entretejidos por la incorporación desde el principio de lo que se conocía como las Indias Occidentales a la Corona de Castilla y León, así como por la legitimidad de los matrimonios entre españoles y los nativos americanos, además de la sujeción a un solo Derecho (LEVENE, 1973). Esto con independencia de las atrocidades que se cometieron en la práctica durante el proceso de conquista, así como la marginación social de varias castas dentro del sistema estamental que perduró durante tres siglos en la Nueva España. Aun así, la Constitución de Cádiz representa un hito para el constitucionalismo contemporáneo en Hispanoamérica en razón del liberalismo democrático en el que funda sus cimientos como consecuencia de la Ilustración surgida unos siglos atrás en lo que hoy son los Países Bajos, que fue transmitida a Inglaterra, y posteriormente esparcida en Europa y América.

Sobre este documento pueden analizarse dos aspectos de relevancia histórica: 1) su proceso de adopción, y 2) su contenido normativo. En cuanto al proceso de elaboración de esta constitución, en la academia se ha estudiado de manera vasta su importancia en términos de representatividad democrática, no solo para la España peninsular (en ese entonces invadida por el Imperio Napoleónico), sino también para los entonces virreinos de ultramar (varios de estos últimos se encontraban ya con una puerta entreabierto hacia su independencia).

Al respecto, la integración de las cortes estuvo compuesta por un total de 303 diputados, de los cuales 35 representaron a América y solo dos a Filipinas, constituyendo así los novohispanos tan solo el diez por ciento de representatividad (GALEANA, 2013). Por lo que

atañe al territorio que hoy es México, GAMAS TORRUCO explica que fueron diecisiete diputados (criollos ilustrados), electos por cabildos municipales, en cuyas pretensiones estaba establecer una monarquía constitucional; adoptar reformas económico-sociales moderadas; y condenar la exclusión de ciertas castas de la ciudadanía (GAMAS TORRUCO, 2013). Si bien la representatividad novohispana en las Cortes de Cádiz fue exigua en comparación con la de los españoles peninsulares, es posible aducir que ello supuso un parteaguas para la integración constitucional de una sola nación que estaría en vías de ver derruidos sus cimientos en el corto plazo ante el proceso de independencia surgido en América. En este sentido, de acuerdo con GONZÁLEZ OROPEZA (2012), la celebración de las cortes constituyó «...todo un paradigma en la historia universal del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que conformaban el antiguo imperio». Asimismo, a decir de BETANZOS (2015), esta constitución significó «...una profunda transformación en la tradición y en la relación jurídica de las partes integrantes del territorio español».

Pese a lo anterior, cabe resaltar que las propuestas de los diputados americanos no fueron del todo bien recibidas en las cortes, por lo que no se materializaron genuinamente en dicha constitución. En relación a este punto, BREÑA señala que ello ocurrió, sobre todo, durante los primeros meses, pero que las conmemoraciones de los respectivos bicentenarios de la independencia de naciones latinoamericanas contribuyeron a exagerar las aportaciones que dichos diputados hicieron al texto constitucional a pesar de sus loables exposiciones sobre temas controversiales mediante sus altas capacidades argumentativas y retóricas (BREÑA, 2012).

Ahora bien, por lo que respecta a su contenido —consistente en 384 artículos— GALEANA (2013) destaca los siguientes puntos: esta constitución acababa con el absolutismo; había una separación de las posesiones de ultramar del patrimonio real; se establecía la soberanía nacional; se delimitaba la división de los poderes; se concedía la ciudadanía con derechos políticos; así como se crearon las fuerzas armadas nacionales y no reales. Otro punto destacable es que este texto fundamental reconocía, a decir de RAMOS QUIROZ (2015), una especie de *control de constitucionalidad*, si bien no judicial, sí político, el cual recaía en las cortes en calidad de poder legislativo a efecto de establecer responsabilidades a los infractores de la constitución. Y es que este control de constitucionalidad se debía al carácter de norma suprema que se reconocía a sí misma dicha constitución, pues se diferenciaba, como menciona BETANZOS (2015), de un «simple proyecto político situacional», asemejándose, en cambio, a una constitución en el sentido moderno de su acepción.

En adición a esa estructura política, la Constitución de Cádiz también fue reconocedora de derechos y libertades pese a que no contenía un apartado específico declarativo expreso. De manera difusa, en la redacción de sus artículos se encuentran consignados los albores del principio de igualdad ante la ley; libertad de expresión y de imprenta; educación de «primeras letras» y universitaria; el derecho de petición ciudadana; el acceso a cargos públicos; la propiedad privada; la naturalización de extranjeros; prohibición de tormentos y apremios; proporcionalidad tributaria; la posibilidad de liberar esclavos al llegar a territorio español; y la proscripción de tribunales especiales (DEL RIVERO y CONDE, 2023). Por estas razones, la Constitución de Cádiz fue un documento libertario y democrático, producto del proceso de consolidación de las monarquías constitucionales de cara al absolutismo. No obstante, es importante subrayar que esta constitución no abolió la esclavitud en ninguno de sus artículos, y además excluía de la ciudadanía a los españoles originarios de África con la salvedad de ciertos casos. Además, si bien este régimen constitucional abolía la inquisición del Santo Oficio, en Nueva España esta continuó en la práctica.

Con relación a su vigencia, en España al primer periodo en que rigió la Constitución de Cádiz se le conoció como *bienio liberal*, el cual concluyó en 1814 cuando Fernando VII expulsa a los franceses, rechaza el régimen constitucional gaditano, e instaura nuevamente el absolutismo (CRUZ, 2004). No sería sino hasta 1820 que esta constitución volvería a tener vigencia con el Levantamiento de Riego, cuando el citado monarca se vio obligado a jurarla de nuevo (TENA, 1976). A este segundo periodo se le conoció como *trienio liberal*, ya que culminó en 1823. Paralelamente, en cuanto al territorio que se convertiría en México, esta constitución tampoco tuvo una vigencia prolongada ni continua debido a la inestabilidad política que supuso el antes y el después de la emancipación. Al respecto, RAMOS QUIROZ señala que la Constitución de Cádiz tuvo vigencia directa en la entonces Nueva España en dos periodos solamente (1812-1814 y 1820-1821), trascendiendo su influencia en textos posteriores a la independencia (TENA, 1976). Es de mencionar que el segundo periodo en que estuvo vigente la Constitución de Cádiz en la agonizante Nueva España fue una consecuencia de lo ocurrido en España peninsular dado que el último virrey, Juan Ruiz de Apodaca, en respuesta a lo hecho por Fernando VII, juró a su vez la constitución de Cádiz en 1820 en territorio novohispano (TENA, 1976). Sin embargo, a diferencia de España, en este territorio su vigencia feneció en 1821 cuando se instauró la naciente monarquía mexicana. Pese a esto, GAYOL (2006) señala que la Constitución de Cádiz y algunas leyes españolas de la época constitucional continuaron considerándose vigentes siempre y cuando no contradijesen el Plan de Iguala o los Tratados de Córdoba.

Lejos de la discusión sobre el proceso de adopción y el contenido de la Constitución de Cádiz, esta pudo reflejar efímeramente el último eslabón de las aspiraciones monárquicas españolas para consolidar una sola nación en ambos hemisferios con una innegable pluriculturalidad. Esto debido a que, durante el virreinato novohispano —antesala del constitucionalismo mexicano—, no todo fue opresión ni la aniquilación de una civilización (como sí sucedió en otros lugares), sino que se entretejieron lazos de mestizaje entre ambos pueblos. Un crisol cultural que todavía se refleja en algunas edificaciones reales que se yerguen en España.

Huelga mencionar que esta unión de culturas permitió el fortalecimiento de ambas cosmogonías, lo que sin duda impactaría en nuestras normas fundamentales a posteriori. Durante el virreinato prevalecieron, en gran parte, las estructuras políticas de las primeras naciones, por lo que hubo una asimilación intercultural entre ambos pueblos (MANZANO, 1948). Empero, luego de la Independencia de México y la consolidación de España como el país que hoy se conoce, ambos Estados emprenderían senderos distintos, aunque entrecruzados por el mestizaje histórico, y, desde luego, compartiendo esa matriz normativa fundamental: la Constitución de Cádiz.

## 2. El proceso constitucionalista de una bisoña nación

Una etapa fundamental en el desarrollo del constitucionalismo mexicano fue la ocurrida durante las vías de su edificación como nación independiente del dominio español. Ello debido a que, a la par de la celebración de las Cortes de Cádiz inauguradas desde 1810, en el territorio americano de Nueva España se materializaron las primeras vindicaciones de soberanía del bisoño pueblo mexicano. Empero, en la concepción de las extintas castas de la época, ¿qué pueblo era este? Al respecto, huelga mencionar que la independencia fue, sobre todo, concebida por los idealistas y libertarios de origen criollo (descendientes de españoles nacidos en tierras novohispanas), pero justificada en la propuesta de una nación en la que naturales, mestizos y —de acuerdo con la concepción de la época— demás castas eran libres.

Lo anterior se explica con el hecho de que desde la segunda etapa del siglo XVIII en la Nueva España se estaba forjando ya lo que tanto GARRIGA como FERNÁNDEZ CANTERO denominan «patriotismo criollo» (GARRIGA, 2008; FERNÁNDEZ, 2019). En un mismo sentido, aunque

con una acuñación distinta, FREGOSO GÉNNIS (2008) explica que el «criollismo» tuvo su génesis en un «mundo propio», puesto que las personas criollas dejaron de tener afección hacia Europa, y se identificaron en mayor medida con la «nueva tierra», propiciando así una independencia cultural mucho antes de aquella política, y, por ende, una «nueva nacionalidad», una «nacionalidad mexicana», distinta a la española y a la indígena. Este arte o, más bien, identidad vernácula provocó la efervescencia de reclamos de independencia principalmente por parte de los criollos en contra de la corona española.

No obstante, no solo el pueblo criollo supuso un importante factor de poder para la consecución de la independencia, sino también hubo un importante elemento, a saber: el aparato institucional del dogma religioso. No resulta inaudito afirmar que la iglesia católica jugó un papel trascendental al ser la protagonista en el movimiento de piezas de este ajedrez independentista, por lo cual después de consumada la misma su presencia y poder continuaron vigentes por más de un siglo a pesar de que las sociedades divinas se encontraban extintas desde las revoluciones burguesas en Europa. Como consecuencia de ello, en los documentos fundamentales adoptados durante el proceso constitucionalista de la incipiente nación, se vio reflejada directamente la influencia religiosa, al no haber tolerancia a ningún otro credo aunado a la deferencia a altos privilegios clericales.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el célebre Grito de Independencia de 1810 no fue el primer hecho emancipatorio en la Nueva España americana, puesto que incluso desde mediados del siglo XVIII hay registro de otros sucesos de este talante. En este sentido, MIRANDA JUÁREZ (2009) habla sobre algunos antecedentes independentistas, como la rebelión étnica del indígena yucateco, Jacinto Canek, en 1761; el tumulto minero de 1766 en Real del Monte; la sublevación del indígena, Juan Cipriano, en Guanajuato en 1767; la conspiración de los machetes en 1799; y la insurrección del indígena, Mariano en Tepic en 1802. La diferencia entre estos y el movimiento atizado por Miguel Hidalgo fue que este último, una vez iniciado, continuó —con altibajos— hasta su consumación.

En tal escenario, los insurgentes preparaban su propio conjunto de normas de lo que vendría a ser el nuevo México independiente. Con Hidalgo, no hubo propiamente un documento fundamental que se perfilara como una constitución. En su *Plan del Gobierno Americano para instrucción de los comandantes de las divisiones* de 1810, se pueden desprender algunas bases del sistema político que concebía a través de una monarquía, la existencia de un congreso exclusivamente compuesto por criollos y la dependencia en la figura de Felipe VII. Un dato que resulta trascendental dentro del constitucionalismo mexicano es que, a diferencia de las Cortes de Cádiz, Hidalgo sí abolió la esclavitud desde ese mismo año.

Después del fenecimiento de Hidalgo, uno de los primeros bosquejos constitucionales de independencia fueron los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón de 1812, en los que se alboreó el andamiaje institucional de protección y garantía de los hoy llamados «derechos humanos», con figuras tales como el Protector Nacional. En adición, este documento estaba infundido por un grado considerable de madurez jurídica dado que no dejó de reconocer ciertos derechos fundamentales a personas provenientes de otras naciones, al consignar que todo extranjero que quisiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano debería impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta, la cual se la concedería con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional. Por otro lado, si bien estos *Elementos Constitucionales* establecieron que la soberanía residía en la persona del rey Fernando VII, también señaló que la misma dimanaba inmediatamente del pueblo. Así, el hito que significó este documento es precisamente que ya la soberanía no procedía del monarca, sino del propio pueblo independientemente de su representación. Una idea que en la Nueva España se gestó públicamente unos años antes, en 1808, cuando el Ayuntamiento de la Ciudad

de México integrado por criollos y en representación de todo el reino, entregó al virrey una exposición elaborada por el regidor Juan Francisco Azcárate y apoyado en el síndico Francisco Primo de Verdad, en la que se sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo en ausencia y en nombre del rey cautivo, doctrina que fue declarada herética días después por el Tribunal de la Inquisición (TENA, 1976).

Ahora bien, siguiendo con esta vereda constitucional, debe aludirse a los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, en los que ya se fraguaba la génesis del reconocimiento de lo que actualmente son los derechos humanos y los principios constitucionales. En su contenido se establecían el principio de independencia; la soberanía dimanada del pueblo; la elección democrática de representantes políticos; la división de poderes; que las leyes debían moderar la opulencia ante la indigencia; el salario mínimo; la mejora de las costumbres para alejar a las personas de la ignorancia, la rapiña y el hurto; el principio de igualdad ante la ley; la proscripción de la esclavitud; la propiedad privada; la inviolabilidad del domicilio; la prohibición de la tortura; y cargas tributarias equitativas (DEL RIVERO y CONDE, 2023).

Abundando en ello, debe precisarse que estos *Sentimientos de la Nación* constituyeron el origen del *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana* de 1814, conocido como «Constitución de Apatzingán», que, a su vez, fue influenciado en gran parte por los anteriormente citados *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón (GAMAS, 2013). La Constitución de Apatzingán contó con un congreso constituyente integrado por once provincias, y fue adoptada en el Palacio del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, por lo que representó así la primera expresión soberana constitucional del pueblo mexicano (GONZÁLEZ, 2016). En ella ya se reconocían principios y derechos fundamentales como la propiedad privada, la igualdad, la seguridad de los ciudadanos, la presunción de inocencia, la inviolabilidad del domicilio, libertad de trabajo, la necesidad de instrucción ciudadana, la libertad de expresión y de imprenta, así como la posibilidad para los ciudadanos de reclamar sus derechos ante las autoridades. Huelga mencionar también que se reconocía a los extranjeros radicados en la entonces «América mexicana» (que más tarde sería México) la posibilidad de ser ciudadanos, con los beneficios de la ley, mediante carta de naturaleza, siempre y cuando profesaren la religión católica y no se opusieran a la libertad de la nación. Asimismo, vale la pena recordar que esta constitución creó el Supremo Tribunal de Justicia en Ario de Rosales, Michoacán, siendo el primer antecedente independentista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 2007).

Una vez conseguida la independencia, algunos de los magistrados de este supremo tribunal fueron integrantes del congreso constituyente de 1822, aunado a otras personalidades que fungieron, a su vez, como diputados constituyentes en Apatzingán o que incluso formaron parte del gobierno establecido por esa constitución (GAYOL, 2006). Sin embargo, dado que la monarquía española desconoció la independencia de México, la presión social exigía que Iturbide fuera reconocido por el congreso como emperador, por lo que este último se vio obligado a hacerlo. El acto inaugural de ese imperio fue su coronación en el entonces altar mayor de la catedral de la Ciudad de México, postergando así un régimen de sociedad divina en nuestro territorio (GONZÁLEZ, 2009). De esta manera, la existencia del imperio no fue óbice para que el congreso continuara sesionando. Empero, como este primer congreso de 1822 se encontraba naturalmente permeado de los ideales de Apatzingán, Agustín de Iturbide, a causa de su visión imperialista y entreguista al Santo Oficio, disolvió el mismo, y encarceló a varios de esos diputados constituyentes (GAYOL, 2006). Dicho gobierno monárquico – regido por el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* del 18 de diciembre de 1822 – sería efímero, ya que fue fusilado en 1823, posibilitando un nuevo régimen federal.

De esta manera, fue necesario retomar la idea de un congreso constituyente, pero ya no fue posible continuar con los integrantes de 1822 por cuestiones de representatividad territorial, sino que se eligieron a nuevos diputados, entre los cuales solo dos habían participado en la elaboración de la Constitución de Apatzingán, me refiero a Ignacio López Rayón y Carlos María de Bustamante. No obstante, la mayoría de los integrantes de ese congreso constituyente de 1823-1824 pertenecía al dogma religioso (PANTOJA, 2013). Esto último conduce a pensar que fue una constitución entregada al Santo Oficio, el cual había sido ya abolido en Cádiz desde 1813, pero en México continuó operando más allá de 1820 (MIRANDA, 2000).

Contrario a la opinión académica ortodoxa, la constitución de 1824 no debería ser considerada como la primera en nuestra historia como nación independiente, pues, como se mencionó anteriormente, esto lo representa la Constitución de Apatzingán. Además de ello, la constitución de 1824 secundó el abuso en la división territorial, aniquilando el alma de los *calpullis* mestizos que durante el Virreinato se había respetado, puesto que hubo un acaparamiento de tierras por parte de los criollos. En cuanto a este punto, FERNÁNDEZ CANTERO (2019) precisa que: «De cara a las posteriores creaciones de las patrias mexicanas, las élites criollas se apropiaron del poder y del discurso republicano, basando sus argumentos en la legitimación de sus orígenes europeos». Esto se comprende con el hecho de que los criollos eran una nueva generación en aquel entonces, ya no de españoles, ni de indígenas, sino que, a diferencia de ellos, tenían el afán de encontrar propiamente su identidad, pues de forma incipiente contaban, como se reflexionó previamente, con un arte vernáculo. Así, en esa búsqueda identitaria-nacional, los criollos adoptaron en 1824 una constitución deficiente para el pueblo en su conjunto, que no respondía del todo a las necesidades de las primeras naciones. En cuanto a su contenido, la constitución de 1824 instauró un régimen republicano como contrapartida de los regímenes monárquicos. Al respecto, CARDIEL REYES (1980) menciona que el hecho de formar una república, como rechazo al Virreinato de la Nueva España y a la dependencia de la corona española, se debía a la aspiración de nacionalizar la política, es decir, dejar México para los mexicanos dado que la monarquía equivalía a dependencia del extranjero. NAVA GOMAR (2015) reflexiona que, al igual que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, así como la Constitución de Cádiz, esta constitución de 1824 adoleció de una declaración de derechos, como sí la tuvo la Constitución de Apatzingán.

No obstante, de manera dispersa se consignaron derechos tales como las bases del debido proceso, la prohibición de injerencias al domicilio y de irretroactividad de la ley, así como la libertad de expresión e imprenta y la propiedad. Aunado a ello, vale la pena mencionar que este texto fundamental tenía una cláusula pétrea en el artículo 171, en virtud de la cual expresamente disponía que «...jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados».

Durante ese siglo XIX en el que la nación mexicana apuntalaba el ímpetu de su autonomía y luchaba por que este no fuera sofocado por fuerzas extranjeras, se encrudeció una pugna entre conservadores y liberales, o bien, ¿sería mejor decir entre criollos y mestizos? Tan solo bastaría recordar que los mestizos, como Vicente Guerrero, uno de los padres legítimos de la Independencia de México, padecieron la injusticia del clasismo y racismo de los propios criollos conservadores, lo cual propició su ejecución en la que el brazo operador de su captura y entrega fue el mercenario genovés Francisco Picaluga por encargo del Anastasio Bustamante quien había usurpado la presidencia del país (BALLESTEROS, 2011).

### 3. Una férrea lucha entre conservadurismo criollo y liberalismo mestizo

Después de ese primer régimen federalista, en la recién independizada nación se atravesó por un periodo de ambivalencia entre el conservadurismo y el liberalismo. En relación con esto, debe mencionarse que la división entre conservadores y liberales no solo obedece a la diferencia entre ideales políticos, sino a un trasfondo más profundo ligado al pasado virreinal y a la posición social que tenía cada uno de ellos.

En su investigación doctoral, ORTIZ DÁVILA (2010) explica que los conservadores eran un grupo de españoles y criollos con alta formación educativa que se oponían al federalismo y a la soberanía popular, aunado a que abogaban por la intolerancia de cultos, los fueros clericales y militares, y la alianza entre la religión y el Estado; por su parte, los «mestizos liberales» — como los denomina dicho autor — eran la contrapartida de los ideales conservadores. Esta pugna entre los criollos conservadores y los mestizos liberales puede entenderse en mayor medida con el estudio de RIONDA RAMÍREZ (2007) en el que esclarece que los criollos y clérigos a inicios del periodo independiente de México no deseaban perder los privilegios con los que contaban durante la época virreinal; mientras que los mestizos e indígenas luchaban por tener un «estatus de ciudadanía democrática».

Este escenario de rivalidad se tradujo en una inestabilidad política que imperó durante todo el siglo XIX en la nueva nación mexicana, dando lugar a diferentes regímenes de gobierno, incluso algunos paralelos. Fue en este siglo que la aspiración de consolidar una forma de Estado federalista — como calca del modelo estadounidense — se enfrentó a la instauración de más de un gobierno centralista, e incluso un segundo imperio a mitades de dicha centuria. Sin embargo, cabe subrayar que durante la alternancia entre los gobiernos centralistas y federalistas el desarrollo del constitucionalismo no puede catalogarse bajo parámetros de moralidad como «bueno» o «malo», sino que hubo claroscuros en esta accidentada vereda política.

Así pues, más allá de los vericuetos historiográficos sobre este pugilato político, después de la constitución federalista de 1824, hubo una vasta producción legislativa fundamental orientada hacia el centralismo que perduró durante una década sin contar el segundo imperio mexicano. Pese a que la constitución de 1824 prohibía ser reformada — principalmente en lo que atañía a su sistema federal —, en enero de 1835 el congreso se conformó de una mayoría conservadora, el cual, por convocatoria del entonces Consejo de Gobierno en vista de las manifestaciones a favor del cambio de gobierno, inició sesiones extraordinarias el 23 de junio de ese año, confiriendo a una comisión la elaboración del proyecto correspondiente, que cuatro meses después en octubre fue aprobado bajo el título de *Bases Constitucionales* (CRUZ BARNEY, 2004). Con ello finalizó oficialmente el sistema federalista en México.

Estas bases serían el eje rector para la elaboración de un conjunto de normas fundamentales del mismo corte centralista. La primera de ellas fue expedida el 15 de diciembre de 1835 (relativa a los mexicanos, sus derechos y obligaciones, y los habitantes de la república), pero, dado que la segunda era controversial debido a la creación del Supremo Poder Conservador, su discusión se prolongó hasta el mes de abril de 1836; año en el cual se adoptaron en un mismo acto las seis leyes restantes (TENA RAMÍREZ, 1976). A este cúmulo de normas se le denominó *Leyes Constitucionales de la República Mexicana* — conocidas popularmente como «Siete Leyes» —.

Ante ese régimen centralista, la inconformidad del sector liberal no se hizo esperar, creando una inestabilidad política que, con el paso del tiempo se vería reflejada en un proyecto de reforma en el año de 1840, así como dos proyectos de constituciones en 1842 (TENA RAMÍREZ,



1976). Todo esto condujo a que en el año 1843 se adoptara otro documento, nuevamente centralista, pero con trascendentales cambios, llamado *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Entre los cambios que se concretaron, estuvo la supresión del Supremo Poder Conservador, esto debido a que un sector político, entre este liberales y también conservadores, no se encontraba del todo conforme, ocasionando, como lo señala SOBERANES FERNÁNDEZ (2019), un «golpe de Estado», por lo que el constituyente que dio vida a estas bases sería «ilegítimo».

Si bien durante el tiempo en que rigió el centralismo en México hubo hitos como la firma del *Tratado definitivo de paz y amistad entre España y México* en 1836, también hubo importantes retrocesos como la pérdida de Texas, la intervención francesa y la declaración de independencia de Yucatán de la república. En los textos constitucionales centralistas también se reconocieron derechos fundamentales, entre los cuales, se destacan los siguientes: la aplicación del derecho de gentes e internacional para la protección de los extranjeros; el principio de legalidad en la detención de ciudadanos; la intrascendencia de la pena por la comisión de un delito por aquel que lo comete hacia su familia; el límite de detención de tres días por la autoridad política antes de ser entregado al juez correspondiente; así como la prohibición de coaccionar o apremiar a los detenidos a efecto de confesar (BULLÉ GOYRI, 2001).

No sería, entonces, sino hasta el año 1847 cuando se adoptaría nuevamente un documento fundamental de naturaleza federalista. Este fue el *Acta Constitutiva y de Reformas*, en virtud de la cual se restauró la vigencia de dos instrumentos: el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, ambas del año 1824. Es de mencionar que dicha acta no solo se limitó a restablecer el vigor de tales documentos, además hizo algo trascendental en materia de justicia constitucional. Por una parte, sentó las bases del control de la constitucionalidad de las leyes (control abstracto); y, por otro lado, incorporó la figura del amparo creada previamente en Yucatán en 1841.

Poco más de un lustro después, con el regreso de Santa Anna a la presidencia, se expidió en 1853 las *Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución*, documento que, de acuerdo con BECERRIL HERNÁNDEZ (2013), tuvo carácter de ordenamiento constitucional temporal. Uno de los puntos llamativos de estas bases fue el restablecimiento del centralismo, que pudo ya visualizarse en la injerencia del gobierno nacional en los entonces estados. Empero, como reacción al régimen centralista de Santa Anna, estallaría la Revolución de Ayutla desde 1854 a 1855, año en el que los liberales asumieron nuevamente el poder.

A la sazón, el mayor enfrentamiento sería entre liberales y directamente la iglesia católica — evidentemente conservadora — a partir de la entrada en vigor de la «Ley Lerdo» de 1856, la cual prohibía a esta última tener propiedades privadas, excepto aquellas que fueran exclusivamente necesarias para su finalidad (DEL RIVERO DEL RIVERO, 2019). No obstante, la Ley Lerdo no solamente provocó disgustos para los estratos clericales, sino que se desfavoreció a otro sector: los indígenas. A decir de ORTIZ DÁVILA (2010), la propiedad de la tierra fue acumulada por los grandes hacendados y las nascentes clases medias, situación que empobreció a campesinos e indígenas, quienes percibían, por ende, al gobierno liberal como «una coalición de propietarios blancos, criollos y mestizos», que desconocían los antiguos derechos comunales que tenían respecto de sus tierras, y que no siempre fueron compatibles con el ideario nacional. Aquí es posible notar facetas sociales introductorias al proceso revolucionario que se viviría a inicios del siglo XX.

Al año siguiente de la promulgación de la Ley Lerdo, a partir de 1857, a decir de RIONDA RAMÍREZ (2017), los masones liberales incorporaron en la vida política los intereses del pueblo mestizo e indígena, ya que antes de ello, según dicho autor, tanto liberales como

conservadores, si bien eran grupos antagónicos, ambos procuraban sostener un gobierno que fuera regido por criollos. En ese mismo año, entró en vigor la *Constitución Política de la República Mexicana*, que los conservadores extremistas reputaron de un progreso exagerado, pues a diferencia de la constitución de 1824, esta sí era laica, por lo que tuvo la intención de romper con ese yugo de sociedad divina. De hecho, con la constitución de 1857, puede hablarse de que hubo por primera vez una negación de prerrogativas a un sector que históricamente se vio privilegiado. Este fue la iglesia católica, puesto que se establecieron limitaciones a la propiedad y a la administración de bienes raíces de las corporaciones eclesiásticas a solo aquellos que fueran necesarios para su objetivo. En adición, esta constitución estableció la base para la abolición de la pena de muerte y, como se explicó antes, se proscribió el reconocimiento de títulos nobiliarios, entre otros derechos. Por ello, significó un hito en el constitucionalismo de nuestro país dado que ella por sí misma fue una victoria de derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, lo que más tarde llamaríamos “derechos humanos”. Vale la pena recordar que el Santo Oficio emitió una serie de decretos episcopales en virtud de los cuales se excomulgaba a todo aquel que realizara el juramento a esta constitución (TEODOCIO ALVIRE, 1857).

Consecuentemente, las fricciones entre conservadores y liberales alcanzarían su punto más álgido con el inicio de la Guerra de Reforma, que provocó la existencia paralela de dos gobiernos: uno centralista, con sede en la Ciudad de México, en principio encabezado por Félix Zuloaga; y otro federal, presidido por Benito Juárez, que se mantuvo errante en diferentes estados en los que encontraba apoyo en sus respectivos gobernadores hasta la culminación de ese conflicto bélico en 1861 (ROEDER, 1952).

Al año siguiente de culminado dicho enfrentamiento, y ya posicionado en la capital, Juárez tuvo otra contienda por la gobernanza, pero esta vez de cara al imperialismo implantado desde Europa por Bonaparte, a raíz de la Segunda Intervención Francesa en 1862. Esto condujo a la implantación de un imperio en 1863, presidido por Maximiliano de Habsburgo, cuyo régimen imperialista produjo otro antecedente en el constitucionalismo mexicano: el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* de 1865. Pese a ser un régimen imperialista, en ese estatuto se estableció que el gobierno garantizaría a todos los habitantes del imperio la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio de su culto, la libertad de publicar sus opiniones, además, el texto disponía que en ningún juicio civil o criminal podría haber más de dos instancias. Sobre el Estatuto Provisional, SOBERANES FERNÁNDEZ (2021) explica que uno de los diferenciadores de este texto era que incluía el título XI relativo a las «garantías individuales». Pese a ello, debe puntualizarse que ya la constitución federalista de 1857 en su artículo 101, fracción I, incluyó esta locución que perduraría como anacronismo jurídico hasta la usanza de inicios del siglo XXI.

Ahora bien, un tema que escasamente se aborda en la academia es la postergación de los títulos nobiliarios mexicanos a pesar de su prohibición desde 1857. En concreto, Maximiliano adoptó a uno de los nietos y al primo de este de Agustín de Iturbide (MILÁN, 2023). Esto muy probablemente con la finalidad de legitimar su calidad de emperador extranjero en territorio mexicano, pues de esta manera se entrelazaba su familia con la de aquel primer imperio mexicano surgido con la consumación de la independencia. Tal estirpe real se ha perpetuado hasta el presente, y sus miembros viven en Australia, con los apellidos Von Götzen-Iturbide Franceschi, al grado tal de que esta familia aún sigue siendo tratada como nobleza en algunos países monárquicos europeos (muestra de ello es el recibimiento que en su momento hizo el otrora Papa Benedicto XVI a Maximiliano Von Götzen-Iturbide, en el Palacio Apostólico del Vaticano en 2011) (ORANTOS MARTÍN, 2015). Resulta importante destacar, en este sentido, cómo el dogma religioso ha tenido un papel fundamental en cuanto a poder político entremezclado con el de los criollos desde la independencia de México.

Finalmente, debido a la falta de identificación real del pueblo mexicano con los conservadores, el régimen imperialista comenzaría pronto a resquebrajarse, por lo que Juárez pudo ganar la batalla, restableciendo la vigencia de la constitución de 1857, y volviendo como presidente a la Ciudad de México, cargo que feneció con su fallecimiento en 1872. Para finalizar con este apartado, cabe señalar que dos años más tarde a la muerte de Juárez, en 1874, se hizo una importante reforma al texto constitucional, en la que se incluyó al senado como parte integrante del poder legislativo, puesto que el documento original no preveía este ente.

#### 4. La Constitución de 1917: Una reforma de “Unos cuantos”

La constitución de 1917 es uno de los textos político-jurídicos contemporáneos que tiene una gran dedicación de estudios académicos en México, por lo que sería más conveniente abordar algunos extremos que escasa y escasamente se encuentran analizados. De esta manera, un tema ignoto para la mayoría de la academia es que la Constitución de 1857, de tintes federalistas, en teoría continúa siendo vigente en nuestro país, ya que la adoptada en 1917 con sus reformas conducentes hasta el presente, en su epígrafe inaugural señala textualmente lo siguiente: «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857».

Empero, en nuestra nación se hizo a un lado la República Mexicana de 1857, así como la propuesta de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 para denominar a nuestro país como “República Federal Mexicana”. Esto último debido a que algunos diputados constituyentes argumentaron que usar “república” era sinónimo de un modelo centralista y jacobino, prefiriendo la expresión de “Estados Unidos Mexicanos”, como calca del modelo estadounidense, aunque esto no respondiera del todo a nuestra definición político-histórica (MARVÁN LABORDE, 2005). Solamente, al respecto me permito hacer el recordatorio de que una república (*res publica*), bien puede ser federal o centralista. Y por si fuera poco esto, la reticencia del constituyente por denominar a nuestra nación como «República Federal Mexicana», es incongruente con el propio texto del artículo 40 constitucional que establece que «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática...».

Por otro lado, recordemos que la constitución de 1857 establecía en su artículo 1º que: «El pueblo mexicano reconoce que los **derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales**», por lo que «En consecuencia (...) todas las leyes y todas las autoridades (...) deben respetar y sostener las **garantías** que otorga la presente Constitución». No obstante, la constitución, o, mejor dicho, la reforma de 1917 vino a limitar este reconocimiento, porque omitió señalar que esos derechos del hombre eran la base de las instituciones sociales, pasando a ser en ese momento y de manera errada «garantías individuales».

Otro aspecto que puede mencionarse sobre la reforma de 1917 es que su congreso constituyente no tomó en cuenta democráticamente al pueblo, debido a que la oligarquía en esa época, al no tener la mayoría para poder hacer una constitución de iguales, pactó con los grupos antagónicos. Además, ese congreso tuvo que irse a Querétaro, a aproximadamente 200 km de la Ciudad de México, a espaldas de la mayoría revolucionaria, con la finalidad de adoptar una constitución a modo de estos grupos (GARCIADIEGO, 2017). Como contrapartida, el congreso constituyente de 1856-1857 sí se llevó a cabo en la Ciudad de México, en el Palacio Nacional (SOBERANES FERNÁNDEZ, 2019).

En este tenor, históricamente la constitución de 1917, que ellos le llamaron pacto político o pacto social (y que nuestras generaciones hicieron eco de esa idea), nunca demostró ser una

ley fundamental que pactara los intereses revolucionarios. Es una constitución surgida de la contra-revolución liderada por los carrancistas. Así pues, la verdadera revolución fue la fraguada por aquel pacto entre el pueblo del sur y del norte de México, encabezados, respectivamente, por Emiliano Zapata y Francisco Villa, que, si bien eran regiones con características distintas, el encuentro de estas dos realidades en la Ciudad de México era lo que la Revolución Mexicana realmente necesitaba. Sin embargo, la clase alta, es decir, la oligarquía de ese entonces, representada por supuestos carrancistas, hicieron suya una constitución, la de nuestro presente, que omitió tomar en cuenta al pueblo llano, representado por Zapata y Villa. En cuanto a ello, debe aclararse que entre estos presuntos carrancistas constituyentes de 1916-1917, había grupos que estuvieron alineados al golpista de Estado, Victoriano Huerta y al caudillo Álvaro Obregón, sin perder de vista que el origen de todos ellos se encontraba en el gobierno porfirista al cual en su momento pertenecieron. En este sentido, la constitución de 1917 fue un producto de esos intereses, en los que jamás figuraron los auténticos propósitos revolucionarios de Zapata y Villa.

Por lo que atañe a los derechos fundamentales, sobre la reforma de 1917, pueden hallarse sendos estudios académicos que preconizan la idea de que esta constitución fue pionera en el mundo en el reconocimiento de derechos sociales (BONAVIDES, 2017). Aunque esto sea verdad al menos en teoría, resulta imprescindible precisar que, a pesar de la revolución cuyo estandarte era la devolución de tierras, no hubo propiamente una victoria de derechos fundamentales para los sectores más necesitados, sobre todo porque el pueblo verdadero no formó parte del poder constituyente, y, por consiguiente, su voz no fue partícipe en ese proceso.

## **5. Reflexiones finales sobre las indefiniciones del sistema constitucional mexicano**

Lamentablemente, en México aún no se tiene claro qué sistema político debe imperar. Y esto probablemente se deba a que en el bagaje histórico-político de nuestra nación se encuentran tres siglos de monarquía virreinal, dos imperios, cuatro constituciones centralistas y cinco constituciones federalistas. Específicamente, esto puede ser una consecuencia de que ignoramos lo que Ferdinand Lasalle (2017) llamó “factores reales de poder”, y que tampoco transitamos por las etapas de consolidación del conocimiento y reivindicación de derechos. Concretamente, después de la Constitución de Cádiz, España tuvo seis constituciones. En cambio, México tuvo un trayecto amplio de adopción de diversos documentos fundamentales, que en total podemos decir fueron dieciséis desde 1812 a 1917. Esta indefinición política, también caló en lo particular en los bisoños estados.

La actual constitución mexicana, al no haber sido adoptada en un seno democrático que respondiera a los intereses revolucionarios del pueblo, se ha visto reformada un sinnúmero de veces, más de setecientas reformas. A esto debe agregarse que, con la consolidación del nuevo derecho internacional, a partir de mitades del siglo XX, México ha firmado y se ha adherido a un sinnúmero de tratados internacionales. Sobre ello debemos preguntarnos si esto realmente responde a la voz democrática de nuestro pueblo y al sistema político, supuestamente federalista, al que aspiramos. Ahora nuestro texto constitucional está a expensas de lo que señale una corte supranacional que, en muchos casos, desconoce los intereses internos de nuestra nación y nuestras circunstancias históricas que han originado la mayoría de los problemas sociales contemporáneos, de los cuales he venido hablando hasta ahora. Esto sin demeritar los sendos avances que se han logrado gracias a las sentencias de la Corte Interamericana.

En otras latitudes, tienen el margen de apreciación, como el caso del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, en virtud del cual el juez internacional defiere el asunto a las autoridades internas debido a que son ellas quienes están más cercanas a la realidad nacional del país de que se trate. La Corte Interamericana se ha debilitado tanto que aspira a imponer sus resoluciones, a las que ella misma autoproclama como audaces. En cambio, el Tribunal Europeo, con la apreciación de sus resoluciones, pondera la situación interna de cada Estado y reconoce su limitación de soberanía. Sería conveniente que en nuestro sistema político mexicano se tome en cuenta esta referencia, pues la Corte Interamericana podría estar ejerciendo una soberanía constitucional y jurídica que no le corresponde. Situación que exacerba la incomprensión de nuestras propias necesidades como nación y sienta un precedente de irrespeto a las competencias constitucionales.

Otro aspecto que debilita nuestro sistema constitucional es que, como señaló Alexis de Tocqueville, no supimos vivificar el federalismo estadounidense que fue tomado como paradigma en nuestro país. En el andamiaje político mexicano han desaparecido importantes instituciones que vivificaban el federalismo desde los estados, como, por ejemplo, los senadores locales que, como señalaba González Oropeza, hubo entidades federativas que contemplaron un senado local entre 1824 y 1876, al cual le asignaron funciones diversas y no precisamente como cámara colegisladora. Los senados estatales podían tener funciones como el control político de la constitucionalidad, la solución de conflictos políticos, la ratificación de nombramientos, la supervisión de la administración pública y la representatividad política de las regiones (AYLLÓN GARCÍA, 2010).

Continuando con ejemplificaciones sobre el debilitamiento de nuestro sistema, podemos mencionar cómo hoy en día se ha atomizado el poder político más allá de las tres esferas de competencia que designa el artículo 49 constitucional que son el legislativo, ejecutivo y judicial. Y esto en razón de que se han hecho injertos constitucionales que no corresponden a la naturaleza del verdadero federalismo, sino más bien a países unitarios o centralistas dado que en dicho artículo constitucional no se menciona que el ejercicio del poder les corresponda también a otros entes centralistas. Con ello me refiero a los organismos autónomos que se originaron en Europa a principios del siglo XIX con la figura de los tribunales constitucionales, pero que México ha hecho una exacerbación de estos. En total hoy en día tenemos nueve organismos autónomos a nivel nacional, más el sinnúmero de ellos que existen en las entidades federativas. Como contrapartida, en EE. UU., por mencionar un caso concreto, no se necesita de un ente independiente, como el INE, para llevar a cabo el conteo de votos populares a fin de elegir al presidente y vicepresidente de la nación, sino que es el presidente del senado quien se encarga de ello en presencia del propio senado y de la cámara de representantes. Allí sus tres esferas del poder sí funcionan, y esto refleja la eficiencia de su sistema constitucional federalista. En cambio, en nuestro país incluso, por mencionar otro ejemplo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2011 se le retiró la facultad para realizar averiguaciones por violaciones graves a derechos humanos, y se le confirió ésta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un organismo autónomo cuyas resoluciones no son vinculatorias ni jurisdiccionales (MELGAR ADALID, 2016). Resulta llamativo, entonces, cómo esos organismos autónomos fueron creados a partir de la década de los noventa precisamente por esos grupos que en el presente se han orquestado como la oposición política, constituyendo así un “cuarto poder” que hace evocar el centralismo impuesto por las Siete Leyes de 1836 con la creación del Supremo Poder Conservador.

Otro ejemplo de injerto político-constitucional son los consejos de la judicatura, cuya génesis se remonta a principios del siglo XX en Italia, que luego se extendió a Francia a mitades de dicha centuria, después en 1978 a España, y en la década de los noventa llegó a México (REBOLLAR, 2016). Sin embargo, en Italia, quien preside hoy en día este consejo es el presidente de la República (el jefe de Estado); y nosotros, en cambio, permitimos que el titular

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tribunales superiores locales sean “juez y parte” respecto de los correspondientes consejos de la judicatura, ya que también los presiden. Solo una entidad federativa prohíbe esto, y es el Estado de Puebla. Nuevamente, debe señalarse que estos órganos, que yo llamaría apéndices judiciales, no existen en el federalismo y presidencialismo originales que intentamos calcar.

Acaso el sistema mexicano se presenta como una simbiosis política entre centralismo y federalismo. ¿Estamos ante un modelo político propio o bien ante un fallido intento de federalismo? En síntesis, la historia de México es un camino viciado desde su origen como nación independiente en el siglo XIX por los abusos cometidos a manos de los criollos al no tener una identidad vernácula y entrar en conflicto con la organización y la producción agrícola de las primeras naciones una vez terminado el Virreinato. Aunando está el hecho de que, si bien las sociedades divinas en Europa se extinguieron casi en su totalidad a finales del siglo XVIII, el dogma religioso en México continuó controlando al Estado hasta mediados del siglo XIX, cuando se comenzó a debilitar, pero no sería hasta principios del siglo XX cuando verdaderamente se apaciguaría esta fricción. No obstante, nuestra historia es un recorrido de pugnas entre conservadores centralistas y liberales federalistas, o como yo llamaría, entre criollos y mestizos, escenario en el que estos últimos, el pueblo mexicano y los ideales de devolución de tierras, no se vieron integrados en el proceso constitucionalista de la actual ley fundamental que nos rige. En adición, está el creciente debilitamiento de la soberanía constitucional y jurídica de nuestra nación, en la que la expresión democrática del pueblo queda en un segundo plano ante el ejercicio de facultades de organismos supranacionales, que nosotros no hemos elegido (aunque también su jurisprudencia ha impulsado importantes cambios democráticos y constitucionales en la región). Agregando a esto que el poder político de las tres esferas en que se distribuye este, se atomiza y, por ende, se desgasta cada vez más como consecuencia de la implantación de injertos extranjeros en nuestro sistema federal.

En conclusión, desde un punto de vista despojado de dogmas académicos, la historia constitucional de nuestro país evidencia que la negación de derechos ha sido camuflada con el argumento de que el actual texto fundamental fue el resultado de una victoria de derechos, pero lo cierto es que hasta el 2011 fueron reconocidos los derechos humanos que ya la Constitución de 1857 los incluía. Por ello, convendría reflexionar las palabras clásicas y vigentes de Cicerón, extrapolándolas a la historia del constitucionalismo mexicano: «*Historia vero testis temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae, nuntia vetustatis*» (La historia, testigo del tiempo, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, heraldo de la antigüedad).

## 6. Referencias

- Ayllón González, M. E. (2010). *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa.
- Ballesteros Pérez, M. D. (2011) «Vicente Guerrero: insurgente, militar y presidente afromexicano», *Cuicuilco*, 8(51), 23-41.
- Becerril Hernández, C. J. (2013). «Administrativizar la hacienda pública. La legislación tributaria del régimen Santannista, 1853-1855», *Legajos. Bolentín del Archivo General de la Nación*, 35-60.
- Betanzos, E. (2015). «Apuntes sobre las Cortes Gaditanas, la participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812 y el problema de la negritud». En E. A. López Sánchez y J. L. Soberanes Fernández (Coord.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el occidente novohispano*, (pp. 133-152), México, UNAM-IIIJ.

- Bonavides, P. (2017). «El carácter pionero de la Constitución de México de 1917». En H. Fix-Zamudio, y E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado. Primera parte*, (pp. 31-43), México, Secretaría de Cultura, INEHRM, Senado de la República, UNAM-IIIJ.
- Breña, R. (2012). «La Constitución de Cádiz y la Nueva España: cumplimientos e incumplimientos», *Historia Constitucional*, 13, 361-382. Madrid.
- Bullé Goyri, V. (2001). Manuel, «Desarrollo histórico constitucional de los derechos humanos en México». En E. Badillo Alonso., V. M. Martínez Bullé Goyri y J. L. Soberanes Fernández, *Los derechos humanos en México: breve introducción* (pp. 913-931), Porrúa y CNDH.
- Cárdenas Roque, C. A. y Chávez Ramírez, A. (2015). «El papel de la Iglesia católica -política- en la construcción del Estado mexicano: diversos contextos entre 1810 y 1857», *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, XXI(II), 79-101. Universidad de Colima, México.
- Cardiel Reyes, R. (1980). *La Filosofía Política del México actual*. México, UNAM.
- Cruz Barney, O. (2004). *Historia del Derecho en México*, México, Oxford University Pres.
- Del Rivero del Rivero, J. A. y Conde Belmonte, J. E. (2023). *Los derechos fundamentales en las constituciones de España y México*, España, La Ley-Bosch México.
- Del Rivero del Rivero, J. A. (2019). «Análisis sobre la consolidación jurídica del laicismo en México: ¿cuál fue el papel que desempeñó Benito Juárez?», *Hechos y Derechos*, México.
- Fernández Cantero, J. (2019). «El ascenso criollo y la construcción de la independencia mexicana, una aproximación genealógica», *Revista de Historia de América*, 157, 87-105. México.
- Fregoso Génnis, C. (2008). «La identidad criolla en los documentos independentistas del occidente de México», *Sociocriticis*, XXIII(1-2), 235-250.
- Galeana, P. (2013). «El impacto de la Constitución de Cádiz en México». En D. Barceló Rojas, y J. M. Serna de la Garza (Coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, (pp. 243-251). México.
- Gamas Torruco, J. (2013). «La Constitución de Cádiz de 1812 en México». En D. Barceló Rojas y J. M. Serna de la Garza (Coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, (pp. 253-268), México, UNAM.
- Garciadiego, J. (2017). «¿Por qué, cuándo, cómo y quiénes hicieron la constitución de 1917?», *Historia mexicana*, LXVI(3), 1183-1270.
- Garriga, C. (2008). «El patriotismo criollo entre Nueva España y México». En C. García Ayluardo y F. J. Sales Heredia (Eds.), *Reflexiones en torno a los centenarios: los tiempos de la Independencia*, (pp. 83-128). México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y Centro de Investigación y Docencia Económicas.

- Gayol, V. (2006). *El nacimiento del Poder Judicial en México: del Superior Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México, SCJN.
- González Oropeza, M. (2016). «CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana». En C. Báez Silva y A. Enríquez Perea (Coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, (pp. 17-52), México, TEPJF - UNAM - Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
- González Oropeza, M. (2008). «El Congreso Constituyente de Querétaro. 1916-1917». En R. Terrazas Salgado (Comp.), *Ciclo de conferencias las constituciones mexicanas de 1857 y 1917: aspectos político-electorales*, (pp. 9-26), México, TEPJF.
- González Oropeza, M. (2012). «Presencia de Cádiz en 1824. El constitucionalismo mexicano». En Centro de Capacitación Judicial Electoral (Coord.), *Constitución Política de la Monarquía Española*, (pp. 13-36), España, TEPJF.
- González Oropeza, M. (2009). *La protesta presidencial ¿anacronismo o requisito de validez?*, México, Oxford.
- Lasalle, F. (2012). *¿Qué es una constitución?*, trad. de Alejandro Nieto, Barcelona, Ariel Derecho.
- Levene, R. (1973). *Las indias no eran colonias*, Madrid, Espasa-Calpe.
- Manzano Manzano, J. (1948). *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- Marván Laborde, I. (2005). *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. I, México, SCJN.
- Melgar Adalid, M. (2016). «Comentario al artículo 97, vol. X». En M. Carbonell (Coord.), *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, (pp. 56-103), México, Porrúa.
- Milán, A. (2023). *La narrativa testimonial sobre el sitio de Querétaro*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Miranda Juárez, M. A. (2009) «La Independencia de México y el derecho a la revolución», *Alegatos*, 73, 431-466.
- Miranda Ojeda, P. (2000). «Decadencia y abolición de la Inquisición en la provincia de Yucatán». En N. Quesada, M. Eugenia Rodríguez y M. Suárez (Eds.) *Inquisición Novohispana*, (pp. 235-253), México, UNAM-IIA.
- Nava Gomar, S. O. (2015). «La Constitución de Cádiz, la Constitución federal de México de 1824 y las constituciones de los estados de la Federación mexicana». En Centro de Capacitación Judicial Electoral (Coord.), *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, (pp. 325-333), México, TEPJF.
- Orantos Martín, R. (2015). *Un papel para las monarquías en la Unión Europea* [Tesis Doctoral], Universidad de Extremadura, Departamento de Derecho Público.



- Ortiz Dávila, J. P. (2010). *Incipit tragoedia: El discurso conservador en torno a la guerra de tres años. Sus fundamentos, desarrollo y expresión, 1855-1860* [Tesis Doctoral], México, Instituto Mora.
- Pani, E. (1995). «El proyecto de estado de Maximiliano a través de la vida cortesana y del ceremonial público», *Historia Mexicana*, XLV(2), 423-460.
- Pantoja Morán, D. (2013). *La Corte Suprema de Justicia de 1824. Notas para una perspectiva de continuidades y rupturas en la cultura jurídica*, México, UNAM.
- Ramos Quiroz, F. (2015). «El control constitucional en la carta gaditana de 1812 y su influencia en Michoacán en el siglo XIX». En E. A. López Sánchez y J. L. Soberanes Fernández (Coords.), *La constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, (pp 331-354). México, UNAM.
- Rebollar, Y. (2016). «La experiencia europea del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial», en *Revista de la Facultad de Derecho*, 40, 09-244.
- Rionda Ramírez, J. I. (2007). «El liberalismo en México», *Caleidoscopio*, 22, 201-232.
- Roeder, R. (1952). *Juárez y su México*, t. I, México, SEP.
- Soberanes Fernández, J. L. (2021). «El emperador de México Maximiliano de Habsburgo y los derechos humanos», *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, 25, 333-358.
- Soberanes Fernández, J. L. (2019). *Una historia constitucional de México*, t. I, México, UNAM-IIIJ.
- Soberanes Fernández, J. L. (2019). *Una historia constitucional de México*, t. III, México, UNAM-IIIJ.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). *Ario de Rosales, Michoacán: Sede Histórica del primer Supremo Tribunal de Justicia de la América mexicana*, México, SCJN.
- Tena Ramírez, F. (1976). *Leyes Fundamentales de México 1800-1976*, 7ª ed., México, Porrúa.
- Teodocio Alvires, J. M. (1857). *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, México, Imprenta de Octaviano Ortiz.
- de Tocqueville, A. (1963). *La democracia en América*, trad. de Luis Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica.

**AUTOR:****José Alberto del Rivero del Rivero**

Universidad Autónoma Juárez de Tabasco, México.

Doctor en Derecho con mención honorífica por la Universidad Olmeca, Tabasco, México, y Postdoctorado en Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional por la Universidad Alfonso X, El Sabio, España, y Berg Institute, Alemania. Diplomado en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid y especialista en Gobernanza Económica por la Universidad de Castilla-La Mancha. Premio Estatal de Derechos Humanos 2013 “Dr. Héctor Fix Zamudio”. Autor de obras sobre Derechos Humanos y Derecho Constitucional, ha impartido conferencias en América Latina, Europa y Oriente Medio. Profesor-investigador en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y Berg Institute. Miembro del SNI Nivel I.

[Alberto.delrivero@ujat.mx](mailto:Alberto.delrivero@ujat.mx)**Orcid ID:** <https://orcid.org/0000-0002-2077-6709>**ResearchGate:** <https://acortar.link/7FajW2>